

## **RECOMENDACIÓN 23/2013<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/284/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de varias niñas, atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

Durante el ciclo escolar 2011-2012, en la Escuela Primaria *Fray Servando Teresa de Mier*, el docente Pedro Villareal Guzmán, quien impartía clases de segundo grado, realizó en diversas ocasiones tocamientos y manipulaciones de naturaleza erótico sexual en al menos 13 de sus alumnas. Para realizar tal ignominia se valió recurrentemente del auditorio del plantel y de la propia aula al situar su escritorio a espaldas de su alumnado.

Una vez que varios padres de familia se enteraron de los hechos exigieron la intervención de las autoridades escolares, amén de acudir ante la representación social, iniciándose las carpetas de investigación: 302070060270412, 192810002412, 192810060003212, 192810060003112, 192810060002312, 302070060278012, 302070060278212, 302070060293412, 192810060002412 y 192810060002212, de las cuales, la primera enunciada se vinculó a proceso en el juzgado de control de Chalco bajo el número 361/2012.

Llama la atención que el docente estaba persuadido de limitaciones expuestas en la circular 373/DREB09/2007, derivada de la Recomendación 13/2007, emitida por este Organismo y que fundamentó violaciones similares de abuso sexual, y en la que se obliga a los docentes a no efectuar “saludo de beso”, algún tipo de contacto o permanecer a solas con el alumnado; no obstante, el profesor indicó que comúnmente saludaba a sus alumnas “en la mejilla”.

Por los hechos, la directora escolar dio vista al órgano de control interno de la Secretaría de mérito. Aun con la cantidad de niñas afectadas, en la actualidad el profesor sigue ejerciendo la docencia en un plantel diverso de la misma dependencia estatal.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

Iniciada la investigación se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad sexual y psicológica de las niñas agraviadas, así como los informes respectivos al Secretario de Educación, al Procurador General de Justicia, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y al Presidente Municipal

---

<sup>1</sup> Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el 04 de diciembre de 2013, por violación al derecho de los niños a que se proteja su integridad personal, en relación con el derecho a la educación y el interés superior de la infancia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño este Organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

Constitucional de Ixtapaluca, todos del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos, se practicaron visitas de inspección en el plantel escolar, en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Amecameca, y en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

## **PONDERACIONES**

### **VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS NIÑOS A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA**

La institucionalización pública de la educación, bajo el criterio de que es un derecho humano, simboliza el proyecto más ambicioso que ha trazado el Estado respecto a la enseñanza. La escuela es punto multifuncional, portavoz, contacto directo y agente de cambio de la comunidad al lograr, como ninguna otra instancia, que el conocimiento esté al servicio de la persona. Por tanto, una de las relaciones más fructíferas y reveladoras para la humanidad ocurre en un aula: la del docente-alumno.

Sin duda, este binomio adquiere posibilidades perdurables al establecer un vínculo que genera aprendizaje colectivo mutuo, posible día tras día al acontecer en un espacio exprofeso, como el salón de clases, cuán influyente centro social, cuna de la culturización humana. En ese entramado, el docente representa el referente más respetable de la comunidad al poseer vastos conocimientos, crédito y prestigio, argumentos sólidos que le permiten ser particularmente sensible a la personalidad del alumno y detectar sus rasgos más peculiares. Por tanto, existe plena confianza en que el educando verá facilitado su pleno desarrollo al hallarse guiado por un especialista en didáctica frente a la búsqueda de fuentes del conocimiento, los cuales serán asequibles mediante la aplicación de los métodos científicos más afines a la realidad que se vive.

La vida en el aula se encuentra cargada de significado para el alumno, pues destina un amplio margen de su tiempo exclusivamente a la escuela, por ende, tanto el profesional adscrito a un centro pedagógico, como las personas que constituyen su familia son sus principales agentes socializadores. En este entendido, resulta comprensible que la etapa inicial del proceso educativo, análoga a la primera infancia<sup>2</sup>, sea definitiva al brindar la dirección necesaria que afiance su temperamento, conducta y actitudes sociales.

Para nadie es desconocido que la escuela es un potente propulsor de aprendizaje y que ha invadido con un halo dominante las etapas más tempranas de un ser humano. La sociedad se ha adaptado de tal forma a ese influjo, que los padres de familia no sólo desean que sus hijos transiten por la experiencia de la escolarización,

---

<sup>2</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 7 (2005). *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. Párrafo 4. ... *El Comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el periodo comprendido hasta los 8 años de edad...*

sino que también se benefician del sistema al ser escudriñadores de los avances cotidianos, siendo un excelente medio para conducir las inquietudes y potencial de un niño con base en los resultados que obtiene y los progresos que perfilan de manera progresiva para construir su futuro.

Ahora bien, la enseñanza prodigada por un profesor debe despejar cualquier ápice de violencia, arbitrariedad o abuso, concienciando al alumno que su conducta debe moldearse responsablemente a cumplir deberes y exigir sus derechos humanos, para lo cual el propio mentor será el modelo de conducta a seguir. Es el docente quien inculca el respeto a la dignidad humana, lo cual complementa con el rigor científico de su directriz.

Es por eso que el método pedagógico encumbra el enriquecimiento ético, científico y moral del educando al aprender lo elemental de una etapa de preponderante desarrollo, proceso en el que asimila el principio de autoridad, que le permite aceptar el mando del docente al tratarse de una potestad sensata, equilibrada y orientada a elegir con calidad lo que mejor le conviene, en aras de convertirse en una persona independiente y emancipada.

Así, la vivencia de un niño no puede estar separada de la escuela y de un preceptor. Si hay un sistema en el que se confía, acepta y considera, ese régimen es el educativo. Si bien es cierto que un niño es alguien distinto dentro y fuera de la escuela, siempre se espera que predomine de manera positiva el tratamiento especializado que obtiene en el aula, pues fortalece los lazos afectivos que les dota la sana convivencia. El sistema educativo es el medio vital donde se desenvuelve la infancia, por lo que todo lo que ocurra en clase repercutirá en cierta medida en su etapa adulta. Bajo esta consideración es prioritario que la sociedad esté consciente de la delicada acción que realiza al dejar en un agente del Estado -servidor público- el cuidado de sus hijos, y le exija el cumplimiento adecuado de su función.

Es por eso que no hay mayor ignominia que la proveniente de una violación a derechos humanos cometida por un docente en el claustro educativo, al tener a merced a niños que aprecian su investidura y de quien no esperan distorsiones que puedan afectarles; por tanto, el oprobio que causa la conducta abusiva de un mentor es tal, que la afectación es inconmensurable, pues sus pupilos están imposibilitados para evitarla y contrarrestarla fraguándose una artera vejación al derecho a la educación y a la integridad de niños en etapa formativa al ir en contrasentido de estos fines supremos.

En esta dirección, cualquier abuso infligido por un docente a menores de edad a su cargo en un aula de clases, se opone a lo provisto en la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al suponer la exclusión del principio *pro personae* no sólo en materia educativa, sino también en vínculo con la integridad personal y el interés superior de la infancia; más aún cuando en el segundo párrafo del artículo primero constitucional se pretende que toda autoridad elija la norma que proteja derechos en términos más amplios, tratándose de la

defensa y protección de derechos humanos, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema.<sup>3</sup>

No obstante, la profundidad de las reformas, a la luz de lo estipulado en el artículo 1 constitucional, corresponde interpretarlas con amplitud, al establecerse que los derechos humanos reconocidos por el Texto Fundamental deben respetarse en beneficio de la persona y, derivado de su complementariedad e interdependencia, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Desde ese manto protector, se amplía el ejercicio de las libertades humanas al buscar la regencia del principio de interés superior de la niñez, proveído en el artículo 4, párrafo octavo constitucional, estableciéndose que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe de velarse y cumplirse con el mismo, en la inteligencia que sólo así se pueden garantizar sus derechos de manera plena; además, especifica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción armónica de sus necesidades, incluida la educación. Relacionándose lo anterior con el numeral 3 constitucional, el cual garantiza a toda persona el derecho a la educación.

Como se puede advertir, la nómina jurídica global y convencional protege de manera universal los derechos a la educación y a la integridad personal, entre los instrumentos destacan: Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3, 25.2 y 26; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los similares I, VII y XII; la Declaración de los Derechos del Niño, en particular lo abordado en los principios 2 y 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los cardinales 5 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 10.3 y 13; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus similares 13.2 y 16; y la Convención sobre los Derechos del Niño en los numerales 2, 3, 19, 27, 28 y 29.

En nuestro ámbito jurídico, los principios rectores que contemplan la integridad personal y el derecho a la educación se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 3 párrafo segundo, letra E; 13 letra A y C (párrafo segundo) y 21; la Ley General de Educación en los similares 2, 7, 40 y 42; la Ley de Educación del Estado de México en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16; y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en los artículos 6, 8 fracción V, 9 y 30.

---

<sup>3</sup> Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Con base en el citado marco regulador así como el contenido de las actuaciones y probanzas que integran el expediente de queja motivado por los hechos objeto de análisis en el presente documento, se advierten violaciones a derechos humanos de varias alumnas, derivadas de la consumación de injerencias arbitrarias y lascivas desplegadas por el profesor Pedro Villarreal Guzmán, al tenor de las ponderaciones siguientes:

a) Durante el ciclo lectivo 2011-2012, el servidor público Pedro Villarreal Guzmán, entonces profesor de segundo grado, turno matutino y vespertino en la Escuela Primaria *Fray Servando Teresa de Mier*, realizó en repetidas ocasiones actos de naturaleza lasciva en contra de diversas alumnas a su cargo.

Sirvió de soporte a lo anterior los atestes de las alumnas, quienes ante este Organismo relataron de manera libre y espontánea, acorde a su edad, el proceder y la mecánica del profesor Pedro Villarreal Guzmán, respecto a las constantes acometidas en su integridad, de las que deducen intervenciones físicas con fines lúbricos dentro del horario normal de clase, empleando para tal efecto sigilo, privacidad y seducción.

Sobre este punto, la relatoría de los hechos por parte de las niñas: **N1, N3, N4, N5, N7, N8, N9 y N10** permiten establecer de forma coherente, uniforme y creíble que existió una conducta habitual perpetrada por Pedro Villarreal Guzmán ajena al ejercicio de la docencia; que tal comportamiento fue generalizado y consistió en besos en la boca, palabras que se interpretaron como afectuosas (*te amo, te quiero, te extraño, te ves guapa*) tocamientos de naturaleza erótico sexual (en vagina y glúteos) manipulaciones físicas (abrazos, sentarse a alumnas en las piernas) y con propósitos concupiscentes (dar dinero a cambio de besos); asedio que las niñas fueron incapaces de resistir y comprender, al tratarse de niñas impúberes cuyas edades fluctuaban entre los siete y ocho años.

Por ende, el comportamiento infligido no debe ser minimizado, pues si bien las alumnas por su corta edad pudieron interpretar la conducta abusiva como manifestaciones típicas de cariño, lo cierto es que el docente se valió de seducción y convencimiento para magrear a las educandas con fines lúbricos.

Al respecto, fueron contundentes los elementos objetivos recabados por esta Defensoría de Habitantes, como sendos escritos de queja de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**, donde se relatan actos violatorios atribuibles a Pedro Villarreal Guzmán, las comparecencias de las alumnas, las carpetas de investigación formadas por la probable comisión de actos ilícitos del docente involucrado, la judicialización de la carpeta administrativa 361/2012, así como visita de inspección al plantel escolar Fray Servando Teresa de Mier, sustentos que describen y acreditan actos de naturaleza erótico sexual perpetrados por el docente en contra de sus alumnas.

A mayor abundamiento, para la consumación reiterada y manifiesta de actos libidinosos el docente se valía tanto del aula de clases como del auditorio del centro escolar. En el primer inmueble, realizó diversas injerencias físicas durante el horario oficial; no obstante, también aprovechaba el receso escolar para efectuar tocamientos y manipulaciones. En la segunda de las aulas, bajo el pretexto de utilizar un equipo de cómputo, el docente también desplegó actos concupiscentes.

Ahora bien, la conducta violatoria a derechos fundamentales desplegada por el docente Pedro Villarreal Guzmán buscaba verse favorecida en los espacios aludidos al intentar en todo momento el aislamiento con las alumnas. Para tal efecto utilizó el auditorio, al contar con cortinas que impidían la visibilidad al interior, a la par de advertirse al fondo una mesa con un equipo de cómputo, objeto citado con precisión por las alumnas afectadas. Con el mismo propósito, el salón de clases contaba con cortinas que imposibilitaban la transparencia al exterior; además, el docente ubicó su escritorio a espaldas del alumnado, y si bien no pudieron advertir cada uno de los actos que desplegaba el servidor público lo cierto es que fue común que los educandos se dieran cuenta de los diversos tocamientos y maniobras obscenas a alumnas.

Más aún, no debe perderse de vista que las impresiones psicodiagnósticas por parte de personal coadyuvante a la representación social, distinguieron abuso infligido con violencia sexual al existir una notoria asimetría de poder entre el docente y las niñas afectadas, de lo cual derivó que la interacción erótica no fuera desapercibida y causara afectación ante la incongruente exigencia de sigilo a las víctimas.

Conjuntamente, si bien el empleo invariable de seducción impidió que algunas de las niñas diferenciaran una conducta sexual, lo cierto es que se reconoce de forma implícita la existencia de los hechos y su asidua perpetración, todo en el marco de la relación alumno-docente en el plantel escolar, mediante intervenciones físicas con intromisión libidinosa en la intimidad de las niñas.

No obstante, el acto violatorio se colige de manera rotunda con la manifestación misma del profesor Pedro Villarreal Guzmán, quien pese a negar los hechos reconoció los mismos al manifestar expresamente, en presencia de padres de familia, contacto con las alumnas -*Sí, algunas veces*-, y si bien adujo coacción, lo cierto es que reconoció la conducta justificándola como saludo. La aseveración es sostenida tanto por los quejosos, como por las autoridades escolares, al ser testigos presenciales de la ratificación y aceptación tácita de responsabilidad.

Así, se plasman elementos fácticos indiscutibles que constituyen violaciones a derechos humanos, en la inteligencia de que Pedro Villarreal Guzmán, en contrasentido a su función docente concretizó intenciones libidinosas en niñas impúberes incapaces de resistir tales ataques, al esperar sólo respaldo formativo de tal figura de autoridad; luego entonces, se vulnera de forma crasa la integridad personal en una institución pública educativa, al grado que el docente utilizó diversos inmuebles del recinto escolar para desplegar un comportamiento distorsionado que

incluyó intromisiones corporales que impactaron de forma negativa en niñas al afectar su intimidad de forma arbitraria.

Finalmente, la vulneración a los derechos primigenios incide negativamente en la confianza ciudadana, pues es obvio que los padres de familia resultaron afectados y resentidos al depositar sin reservas en la autoridad del docente el cuidado y guía que viabilizara el derecho a la educación de sus hijas, y por ende, su responsabilidad compartida tuviera como base el interés superior de la infancia, por lo que era impensable que el educador fuera capaz de realizar un acercamiento con miras a ejecutar tocamientos y manipulaciones de naturaleza erótico sexual, sucesos que constituyen hechos graves, evidentes y reiterados.

b) En las relatadas circunstancias, existen indicios de riesgo a los que la Secretaría de Educación no puede restar importancia. Sin duda, los hechos acontecidos en la Escuela Primaria *Fray Servando Teresa de Mier* son una muestra de que la dependencia de mérito deberá redoblar esfuerzos y dimensionar la esencial función social que tienen las autoridades escolares en sus respectivos planteles, en la inteligencia de que la erradicación de cualquier tipo de abuso en contra del alumnado es un compromiso con la protección y defensa de los derechos humanos, lo cual dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de los servidores públicos responsables.

Se advirtieron, con motivo de estudio, análisis y atención activa en Recomendaciones anteriores, circunstancias concretas en las funciones administrativa y docente que han permitido o tolerado conductas arbitrarias y abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil al suscitarse durante la estancia de los alumnos en las aulas escolares y urdidas con dolo por docentes.

Esta Defensoría considera que las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, si bien trascienden sin distinción a cada una de las autoridades y servidores públicos del país, lo cierto es que adquieren mayor preeminencia en el ámbito educativo, toda vez que el ejercicio de la docencia puede ser el agente del cambio que facilite la concienciación, así como la adecuada defensa y protección de los derechos humanos fundamentales.

Aunque la educación es un derecho que se perfecciona a lo largo de la vida de un ser humano, suele verse como característica acendrada que acompaña a todo niño durante su desarrollo. Así el principio del **interés superior del niño** consta de facetas de aplicación, de las que interesan las relacionadas con la educación pública. Así, se han capitalizado en diversos documentos de Recomendación factores de riesgo que requieren de atención permanente.

La exigencia al sistema educativo estatal es visible en la Recomendación 2/2013, emitida por esta Comisión el 26 de febrero de 2013 a esa Secretaría, en la cual se abordan los **castigos corporales derivados de la violencia institucional**, factor que conllevó a una sencilla estrategia preliminar plasmada en el punto segundo

recomendatorio de la Pública de mérito, al solicitarse la emisión de una circular dirigida a las autoridades educativas con el objeto de atender criterios puntuales coadyuvantes a erradicar el flagelo.

El esquema controvierte en el inciso **c)** del documento en mención la deficiente intervención de las autoridades educativas con miras a realizar una investigación sensata frente a una probable violación a derechos humanos en agravio de escolares.

Con plena seguridad esta Comisión ha detectado que la irregularidad en la que incurren las autoridades escolares no es casual sino sintomático, pues se hizo extensiva en la Pública 7/2013, emitida por este Organismo el 3 de mayo de 2013, donde se detalló en su inciso **b)** la indebida intervención de la máxima autoridad del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de alumnos agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

En la Recomendación citada en líneas que anteceden, el tema que se asume como prioritario en la reeducación social es **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente**, exigencia que previene el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conscientes que la protección efectiva del interés superior del niño no se ajusta a ideas preconcebidas ni se podría ceñir a criterios fijos, y aun cuando se conciertan con base en un conductismo peculiar no pueden permanecer invariables, corresponde a esa Secretaría involucrarse de manera constructiva y activa, en los procesos que constituyen violaciones al derecho a la educación, y derivan en trasgresiones a la integridad personal, desde injerencias arbitrarias hasta violencia y abuso sexual.

La erradicación de comportamientos ofensivos sólo es posible si se intensifica y conciencia a las autoridades con atribuciones académico-administrativas que estos actos deben atenderse de inmediato, buscándose instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción, para lo cual debe de considerar como aliados a los padres de familia en la consecución de un fin superior bajo el hilo conductor de adoptar siempre medidas que más convengan a los niños.

El escenario laico sólo puede entenderse como un espacio vital de oportunidades y no un reducto de la falibilidad humana. En el caso a estudio se revive la contumacia de actos reprochables aun cuando en la especie el personal educativo estaba persuadido de la inconveniencia de realizar una conducta ajena al ejercicio de la docencia.

Soporta lo anterior el precedente que instrumentó la Recomendación 13/2007, emitida por esta Defensoría el 7 de mayo de 2007 a la Secretaría de mérito, primordial en el que se documentó un caso concreto similar -abuso sexual- al que



aquí nos ocupa. La relevancia estriba en que el docente Pedro Villareal Guzmán firmó de enterado la circular 373/DREB09/2007, de aplicación vigente, que el Jefe de Departamento Regional de Educación Básica estableció en aras de contener conductas lúbricas, y que a la sazón impone:

*1.- EVITAR SALUDAR DE BESO A LAS ALUMNAS Y/O ALUMNOS. 2.- ABRAZARLES, SER ABRAZADOS O CUALQUIER OTRO CONTACTO FÍSICO... 4.- NO ESTAR A SOLAS CON ELLOS DENTRO DE LAS AULAS Y ANEXOS DE LA ESCUELA... Las acciones antes señaladas, son situaciones... que de ser comprobables, son sancionadas por responsabilidad administrativa...*

Más aún, las profesoras Ofelia Cardoso Sánchez y María Mendoza Castañeda, supervisora escolar, y directora del plantel involucrado, respectivamente, reconocieron la vigencia y tutela de las medidas restrictivas que anteceden; no obstante, el profesor Pedro Villareal Guzmán manifestó de forma tácita ante este Organismo que saludaba habitualmente a las niñas: **como está permitido, en la mejilla**, aseveración que ilustra el tratamiento indulgente y permisivo que impidió de hecho que el instrumento adoptado tuviera eficacia administrativa y jurídica.

Resulta alarmante que aun consagrándose protecciones administrativas y que éstas tengan carácter permanente, la acción docente, abandonando su apostolado, irrumpa en franco desacato a la autoridad con acometidas denigrantes que denotan un riesgo latente ante el potencial abuso que envuelven, lo cual infiere que la conducta violatoria o bien es vista con condescendencia, o también la ignominia es producto de controles inocuos y perfiles inadecuados que causan un hondo perjuicio al noble ejercicio de la docencia.

Por tanto, es inconcebible que la patente indefinición jurídica y administrativa demostrada por las autoridades escolares, colme al grado de desconocer la situación en que se hallaba el docente Pedro Villareal Guzmán respecto a su cargo en la Escuela Primaria *Fray Servando Teresa de Mier*, y aunado a la estratagema de urdir argucias de la parte responsable, como permiso sin goce de sueldo, se permita que el profesor involucrado ejerza la docencia en plantel diverso, como actualmente se actualiza al estar adscrito a la Escuela Primaria *Huitzilopochtli*, ubicada en el municipio de Chalco.

Tolerar una conducta sórdida, realizada de manera preconcebida, aún con conocimiento pleno de restricciones que inhibían al servidor público a desistir de tratos indecorosos y manipulaciones concupiscentes, implica una involución insana que debe resolver dicha Secretaría, pues el trato degradante puede volver a repetirse en nuevas víctimas; por tanto, se debe definir rigurosamente la permanencia en el servicio del profesor Pedro Villareal Guzmán, tomando como parámetro en la estricta aplicación de la norma, la violación a derechos humanos documentada en agravio de al menos 13 alumnas, como aquí se demuestra y un implacable análisis del perfil académico que demuestre si el servidor público es apto para cumplir con la noble encomienda asignada.

Sobre el particular, atinente al principio del interés superior del menor, mientras el docente permanezca en labores en la Escuela Primaria *Huitzilopochtli*, ubicada en el municipio de Chalco, dependiente de esa Secretaría, **se deben hacer extensivas a dicho plantel las medidas precautorias** solicitadas por esta Comisión, sin descuidar las demás aplicables respecto a la conducta evidenciada del docente.

c) Ahora bien, ante la gravedad que implica todo abuso sexual y frente al evidente desacato patentizado por personal del plantel escolar inmiscuido al desatender indicaciones expresas, ya no basta la oportuna utilización de procedimientos administrativos y penales para facilitar la denuncia y dar vista a las autoridades escolares, administrativas e incluso jurisdiccionales, conjuntamente a que las autoridades escolares cumplan a cabalidad los debidos procedimientos a efecto de deslindar responsabilidades y se ataque de manera enérgica conductas arbitrarias y excesivas, sino que la Secretaría debe actuar decididamente para concienciar a los docentes de que su labor es el artífice del respeto inmarcesible a los derechos humanos.

Ha quedado acreditada la constante infracción al artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la insuficiencia de controles y la ineficacia de las medidas administrativas, infortunadamente, en detrimento del interés superior de la infancia, por ende corresponde a la Secretaría del ramo elaborar, desarrollar y ejecutar planes y programas en aras de la prevalencia al respeto de los derechos humanos del alumnado, y que contemple el total entendimiento del docente y la comunidad estudiantil.

La iniciativa tiene asidero en el artículo primero constitucional que, como se ha señalado a lo largo del cuerpo de este documento, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con sus principios superiores, en este caso, el interés superior de la niñez.

Más aún, en sintonía con la Ley de Educación vigente en el Estado de México, se impulsa como auténtico valor de la educación, el respeto a los derechos humanos, aforismo que tiene eco en los numerales 18, 19, 20 y 21 del ordenamiento en cita. Así, la exigencia implica que la Autoridad Educativa Estatal promueva los derechos básicos en todos los niveles del Sistema Educativo.

Por tanto, y robustecido por las atribuciones estatuidas en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** artículo 25, **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación** (SECYBS) vigente en los numerales 15, 21 y 22, así como de las **Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal** artículos 130 y 131; se propone una labor en conjunto entre diversas áreas que integran el sistema educativo.

La agenda en materia de derechos humanos estriba en que, a fin de evitar prácticas calamitosas en el ejercicio de la docencia, teniendo como baluarte el interés superior del niño, se adopte en un plazo razonable un proyecto en la materia bajo la supervisión del Director General de Educación Básica, con miras en garantizar su debida aplicación.

Con el mismo objeto, se considere la participación tanto de la Coordinación Jurídica y de Legislación de esa Secretaría, cuya consultoría especializada fortalecería el proyecto que se propone, así como de la Contraloría Interna, instancia que por su especial naturaleza conoce de las responsabilidades administrativas de los docentes.

No debe olvidarse que la educación en derechos humanos no se limita a impartir conocimientos sobre éstos, fundamentalmente trata de cambiar actitudes y comportamientos y desarrollar en las personas nuevas cualidades que les permitan pasar a la acción, por ende, esta Comisión, además del enfoque preventivo mediante la promoción de cursos y talleres de capacitación, ante los casos documentados y reiterados, le ofrece su más amplia colaboración en el plan o proyecto que tenga a bien considerar.

**d)** Debe puntualizarse que la gravosa conducta infligida por el profesor Pedro Villareal Guzmán a varias de sus alumnas, es investigada por la Representación Social en las carpetas de investigación 192810002412, 192810060002212, 192890060002312, 192810060003112, 192810060003212, 302070060278012, 302070060293412, 192810060002412, y 302070060278212, indagatorias concordadas con injustos de naturaleza erótico sexual.

No obstante, debe advertirse que la conducta probablemente delictiva del profesor se dio en el marco de una supra subordinación procedida del binomio docente-alumno y del que emanan responsabilidades ante la incuria al servicio público encomendado; luego entonces, el comportamiento prohijado por Pedro Villareal Guzmán, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Sustantivo en la materia vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

*Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:*

*1. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...*

Los razonamientos plasmados en el documento de Recomendación, coligen que el docente en su calidad de servidor público también se ubica en la hipótesis prevista en el citado artículo, independientemente de los hechos precursores de innegable índole sexual.

En consecuencia, este Organismo procedió a remitir a la Institución del Ministerio Público copia certificada de la Recomendación, a fin de que en ejercicio de sus

atribuciones legales la autoridad penal determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor público Pedro Villareal Guzmán, en desacato consciente y doloso del ejercicio docente y auspiciado a la vez por sus nobles atribuciones transgredió arteramente lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, XXI y XXII, ante datos de prueba, y ponderaciones esgrimidas, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a los derechos humanos de al menos 13 de sus alumnas en el plantel *Fray Servando Teresa de Mier*, en Ixtapaluca, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño.

Será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente CI/SE/QJ/020/2013, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/QJ/020/2013 y consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público Pedro Villareal Guzmán por los actos y omisiones documentados.

**SEGUNDA.** Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las

aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente, al fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruyera a quien corresponda, la debida aplicación de la circular que se enuncia en el punto recomendatorio segundo de la pública **7/2013**, y se haga extensiva a las autoridades escolares relacionadas con la Escuela Primaria *Fray Servando Teresa de Mier*, ubicada en Ixtapaluca, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deben remitirse los respectivos acuses de recibido.

**TERCERA.** Con la finalidad de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumnado, al tener evidencia plena de la grave afectación al interés superior de las alumnas afectadas, se sirviera instruir a quien competa se instrumenten las medidas pertinentes que identifiquen si el servidor público Pedro Villareal Guzmán cuenta con capacidad y aptitud para ejercer la docencia frente a grupo; en caso contrario, se efectúen las acciones legales y administrativas que sean procedentes, sirviéndose a considerar los razonamientos esgrimidos en el inciso **b** de este documento.

**CUARTA:** En armonía al impulso de una educación en valores y el respeto a los derechos humanos, y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen abusos físicos y sexuales, instruyera a las autoridades educativas correspondientes, implementen en un plazo razonable un proyecto que promueva y conciencie sobre los derechos humanos en el nivel básico del Sistema Educativo, para lo cual deben considerarse los argumentos utilizados en el inciso **c** de esta Recomendación. Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

**QUINTA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Primaria *Fray Servando Teresa de Mier*, ubicada en Ixtapaluca, México, a efecto de fomentar en ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció su más amplia colaboración.